

**ACUERDO PLENARIO
INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO: TESLP/JDC/170/2021**

PROMOVENTE: ROSA ELIA ORTEGA
ABREGO

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA
DENNISE ADRIANA PORRAS
GUERRERO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
SANJUANA JARAMILLO JANTE

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

El Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, acuerda tener por incumplido lo ordenado en la sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal Electoral el veinticuatro de marzo de dos mil veintidós dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TESLP/JDC/170/2021.

ANTECEDENTES

I. Sentencia. El veinticuatro de marzo del presente año, el Pleno de este Tribunal Electoral dictó sentencia en el juicio en que se actúa mediante la cual se declararon fundados los agravios de Rosa Elia Ortega Abrego.

II. Notificación de la sentencia. El veinticinco de marzo del presente año, la sentencia fue notificada a las partes.

III. Informe de cumplimiento de resolución. El veintiocho de abril del año curso, se presentó en este Tribunal Electoral, oficio signado por el primer Síndico Municipal de Matehuala, S.L.P.

IV. Acuerdo de incumplimiento. El treinta y uno de mayo del presente año, este Tribunal Electoral emitió el acuerdo de incumplimiento de la sentencia dictada el veinticuatro de marzo del año en curso.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para verificar el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio en que se actúa, en atención a las atribuciones con que cuenta para resolver las controversias sometidas a su jurisdicción, incluyendo también el conocimiento de las cuestiones derivadas de su ejecución y cumplimiento para hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, la materia del presente acuerdo corresponde el conocimiento de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada, en términos de lo dispuesto por el artículo 32 de la Constitución Política del Estado; 7 y 39, de la Ley de Justicia Electoral, debido a que tiene como objeto determinar si se encuentra debidamente cumplida la decisión.

SEGUNDO. Análisis sobre el cumplimiento de la sentencia. Como es sabido el cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la sentencia, y en correspondencia, a los actos que la autoridad responsable hubiera realizado, orientados a acatar el fallo.

Por tanto, a fin de acordar sobre su cumplimentación, es necesario precisar, primeramente, (i) qué fue lo que este Tribunal ordenó en la ejecutoria respectiva; y (ii) los actos realizados por la responsable en atención al fallo dictado.

(i) Efectos de la sentencia

Al respecto, en la resolución que este Tribunal emitió el veinticuatro de marzo del presente año, se ordenó específicamente a la autoridad responsable lo siguiente:

[...]

Lo procedente es reparar la violación alegada y restituir a la actora en su calidad de regidora del Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P., en el goce de sus derechos vulnerados, consistente en su derecho político-electoral de ser votados, en su vertiente de desempeño del cargo, en relación con la remuneración completa.

Se ordena al Ayuntamiento de Matehuala S.L.P., a pagar a la actora la cantidad bruta de \$80,000.04 (ochenta mil pesos 04/100 M.N.) a la cual se le deberá hacer las retenciones de ley aplicables, asimismo deberá pagar el bono de aguinaldo neto proporcional correspondiente¹ a la cantidad bruta de \$8,888.89 (ocho mil ochocientos ochenta y ocho pesos 89 /100 M.N.) en un plazo no mayor de cinco días hábiles a partir de la notificación correspondiente.

Se ordena al Ayuntamiento que realice todas las gestiones necesarias para pagar a la actora la cantidad correspondiente.

[...]

En ese sentido, este Tribunal Electoral ordenó al Ayuntamiento de Matehuala S.L.P., pagar a la actora la cantidad bruta de \$80,000.04 (ochenta mil pesos 04/100 M.N.) con las retenciones de ley aplicables, asimismo deberá pagar el bono de aguinaldo neto proporcional correspondiente a la cantidad bruta de \$8,888.89 (ocho mil ochocientos ochenta y ocho pesos 89 /100 M.N.) la cual debía ser pagada en un plazo no mayor de cinco días hábiles a partir de la notificación correspondiente, sin que a la fecha haya dado cumplimiento.

(ii) Actos verificados por la responsable

La autoridad responsable en respuesta al requerimiento de cumplimiento de sentencia manifestó lo siguiente:

[...] solicito se haga una individualización de sanciones respecto a lo que requiere el cumplimiento de pago de la resolución lo que este Tribunal Electoral no ha realizado la individualización de sanciones y pago que se requiere el cumplimiento de pago, ya que en mi carácter de representante legal y como Primer Síndico nunca fui notificado o emplazado al presente juicio y mucho menos se encontraba en funciones, ya que inicié el primero de octubre de dos mil veintiuno, lo que como consecuencia se debe desprender la obligación a los ex servidores públicos salientes o en su defecto a los ex síndicos municipales en base a las facultades y obligaciones que prevé al artículo 75 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí. [...]

Respecto a las manifestaciones de la autoridad responsable se determinan improcedentes, toda vez que la obligación del pago

¹ Correspondiente a los meses reclamados.

corresponde al Ayuntamiento de Matehuala S.L.P., por tanto, los funcionarios públicos que integran el mismo, deben dar cumplimiento a la ejecutoria, cabe resaltarse que la sentencia en el presente asunto fue dictada por este Tribunal Electoral el veinticuatro de marzo del año en curso, de ahí surge la obligación de los actuales funcionarios públicos a cumplirla.

Por otro lado, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, confirmó el acuerdo plenario emitido el treinta y uno de mayo del año en curso.

Asimismo, conforme al numeral 39 de la Ley de Justicia Electoral, **las resoluciones o sentencias del Tribunal deberán ser cabal y puntualmente cumplidas por las autoridades y órganos responsables, y respetadas por las partes.**

Todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de una resolución o sentencia del Tribunal estarán obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia los actos necesarios para su eficaz cumplimiento.

En ese sentido, en la notificación que se haga a la autoridad u órgano responsable, se le requerirá para que cumpla con la resolución o sentencia dentro del plazo que fije este Tribunal Electoral, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá los medios de apremio y correcciones disciplinarias más efectivos.

Se considerará incumplimiento el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales, por la autoridad u órgano responsable.

En autos se acredita que el Ayuntamiento de Matehuala de S.L.P., no ha dado cabal cumplimiento a la sentencia de fecha veinticuatro de marzo del presente año.

La tutela judicial efectiva consiste en que las autoridades tienen el deber de hacer lo que tengan a su alcance para remover los obstáculos que

existan para efecto de impartir justicia completa a los gobernados.

En ese sentido, se tiene que en diversas ocasiones las autoridades se enfrentan a escenarios que hacen complicada la ejecución de sus determinaciones a causa de obstáculos, imprevistos o bien, el propio actuar de las autoridades obligadas o sujetas al cumplimiento.

Este Tribunal local ha requerido a la autoridad responsable en diversas ocasiones el cumplimiento a la sentencia, además de haber analizado la contestación al requerimiento² del Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P., por lo que se concluye que la sentencia emitida por este Tribunal Electoral no ha sido cumplida.

La autoridad vinculada con el cumplimiento sigue siendo vigilada por este Tribunal Electoral con la finalidad de que acate el fallo dictado en el juicio ciudadano en su totalidad.

No obstante, a la comparecencia de del Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P., se tiene por incumpliendo al requerimiento efectuado a todos los integrantes de dicho ayuntamiento, esto debido a que, si bien compareció para hacer diversas manifestaciones, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo aprobado el treinta y uno de mayo del presente año³.

De las constancias que obran en autos no se advierte que los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Matehuala S.L.P., hayan realizado alguna manifestación encaminada a dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida el veinticuatro de marzo del presente año.

Así, toda vez que, las resoluciones emitidas por este Órgano Jurisdiccional son de orden público, por tanto, este Tribunal Electoral tiene la obligación de ocuparse de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones como se observa en la jurisprudencia 24/2001, de rubro TRIBUNAL ELECTORAL DEL

² Efectuado mediante el oficio TESLP/PM/DAP/243/2022, consultable en página 554 del expediente en que se actúa.

³ En el acuerdo de incumplimiento

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTA FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.

Por ello, el incumplimiento de una determinación jurisdiccional competente es, en sí misma, una violación a la ley fundamental, además de la transgresión que, en su caso se esté rehusando reparar; por lo que se traduce en una causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, sancionable en términos de lo dispuesto en la norma adjetiva de la materia y la específica en materia penal, así como en su caso en lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Federal.

Sirve de apoyo el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso.⁴

Por consiguiente, si en algunos casos existiera alguna imposibilidad formal o material o desobediencia por parte de las autoridades obligadas para cumplir las sentencias de los tribunales y el Estado mexicano haya incumplido su obligación de regular mecanismos alternativos para que sean cumplidas y se garantice debidamente el derecho a una tutela judicial efectiva, es claro que éstos, en la medida de lo posible, tienen la potestad de dictar medidas de apremio e, incluso, sustituirse en las facultades de dichas autoridades para hacer cumplir sus propias determinaciones como se observa de lo resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-JRC-391/2000 y SUP-JDC-4984/2011.

Por consecuencia, no se ha dado cumplimiento a la sentencia dictada en el presente asunto ni al acuerdo plenario de incumplimiento de fecha

⁴ Tal criterio puede ser consultado en la tesis XCVII/2001, de rubro EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OSTACULOS QUE IMPIDAN.

treinta y uno de mayo del presente año.

Se requiere nuevamente al Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P., a realizar el pago a la actora por la cantidad bruta de \$80,000.04 (ochenta mil pesos 04/100 M.N.) con las retenciones de ley aplicables, asimismo deberá pagar el bono de aguinaldo neto proporcional correspondiente⁵ a la cantidad bruta de \$8,888.89 (ocho mil ochocientos ochenta y ocho pesos 89 /100 M.N.) la cual debe ser pagada en un plazo no mayor de diez días hábiles a partir de la notificación correspondiente.

Posterior al pago, la autoridad responsable deberá informar a este Tribunal Electoral en el plazo de tres días posteriores al debido cumplimiento.

Cabe mencionar que en el acuerdo de fecha treinta y uno de mayo del presente año⁶, se apercibió⁷ a los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento en mención, no obstante, no existe constancia⁸ que se haya notificado personalmente a cada uno de ellos; por tanto, para mayor certeza se ordena la notificación personal a todos los integrantes del Cabildo de Matehuala, S.L.P., del apercibimiento ordenado en el presente acuerdo.

En ese sentido, se apercibe a los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P., Presidente Iván Noé Estrada Guzmán, Regidora Francisca De Sagrario Rojas Mendoza, Primer Síndico Jesús Cristóbal De Jesús Ramírez, Segunda Síndica Hilda Fabiola Rodríguez Hernández, Regidor Franco Alejandro Coronado Guerra, Regidora Maribel Celaya Guerra, Regidor Jorge Arturo Sandoval Zapata, Regidora María Del Carmen Vázquez Salinas, Regidor Juan Ramón Sánchez Velázquez, Regidora Mariana Puente Acevedo, Regidor Alejandro Martínez Luna, Regidora Rosa Verónica Rivera Tristán, Regidor José Mario Hernández García, Regidor Gerardo Rojas Díaz, Regidora Flor Eugenia Torres Guerra, que en caso de incumplimiento a lo ordenado en el presente acuerdo plenario, se les impondrá de manera individual una multa de **100 UMAS,**

⁵ Correspondiente a los meses reclamados.

⁶ Dictado en el presente asunto.

⁷ Con una multa.

⁸ En el expediente en que se actúa.

correspondiente a la cantidad de \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N.), a cada uno de los integrantes de Cabildo, en términos del artículo 40 fracción III, de La Ley de Justicia Electoral.

En el caso concreto, se considera una sanción justa, proporcional, eficaz, ejemplar y persuasiva, en virtud de la omisión del cumplimiento de la ejecutoria.

Así, constituye una obligación de cumplimiento de la ejecutoria para la autoridad responsable, en el presente caso las medidas de apremio y los apercibimientos que este Órgano Jurisdiccional ha aplicado ante la omisión de pago están plenamente justificadas.

Así mismo y bajo los antecedentes descritos, ante la omisión de dar cumplimiento a las determinaciones de este órgano jurisdiccional, se ordena **dar vista al H. Congreso del Estado con el presente acuerdo, mediante oficio de la conducta omisiva del Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P., de la determinación dictada por este Tribunal Electoral, solicitando se inicie el procedimiento** establecido en los artículos 115 fracción I de la Constitución Federal, 57 fracción XXVII de la Constitución Política Local, 18 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, 42 fracción I, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, relativo a **la suspensión y revocación del mandato de los miembros del Ayuntamiento;** igualmente, **dese vista a la Fiscalía General del Estado haciendo del conocimiento del desacato de la referida autoridad de las determinaciones de este Tribunal Electoral,** que conlleva una desobediencia a un mandato legítimo de autoridad, para que derivado de ello y en ejercicio de sus facultades, de considerar procedente investigue y resuelva lo que a su derecho corresponda de conformidad con sus atribuciones; ambos con copia certificada del expediente.

De igual forma, **dese vista a la Auditoria Superior del Estado mediante oficio** y con copia certificada del expediente TESLP/JDC/170/2021, para que de considerar procedente inicie el procedimiento correspondiente por las irregularidades de los ejercicios

fiscales 2021, de los integrantes del Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P., en lo relativo a la omisión del pago de las dietas que tenía derecho Rosa Elia Ortega Abrego, toda vez, que ha sido omiso en el pago.

EFFECTOS

Para efecto de que este H. Órgano Jurisdiccional tenga la certeza de que los señalados miembros del Cabildo de Matehuala, S.L.P., fueron notificados del apercibimiento ordenado, así como las consecuencias del incumplimiento para cada uno de ellos en lo personal, **notifíquese de manera personal y directa a cada uno de los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento responsable.**

Para lo anterior, se instruye a la Secretaria General de Acuerdos para que realice las actividades conducentes para que se realicen las debidas notificaciones.

ACUERDA:

PRIMERO. Se declara el incumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal Electoral, el veinticuatro de marzo del presente año en el juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano TESLP/JDC/170/2021.

SEGUNDO. Dese vista al Congreso del Estado, a la Fiscalía General del Estado y a la Auditoria Superior del Estado, con copia certificada del expediente TESLP/JDC/170/2021, para que de considerar procedente inicien los procedimientos correspondientes por las irregularidades acreditadas.

TERCERO. Se requiere al Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P., para que dé **cumplimiento** a lo ordenado en la sentencia referida y al presente acuerdo, en un plazo no mayor de diez días hábiles a partir de la notificación correspondiente.

CUARTO. Se apercibe al Cabildo del Ayuntamiento que en caso de incumplir con lo ordenado en el presente acuerdo plenario, se les impondría una multa de 100 UMAS de manera individualizada a cada uno de los integrantes de Cabildo.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas, Dennise Adriana Porras Guerrero y Yolanda Pedroza Reyes, así como el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Víctor Nicolás Juárez Aguilar, que integran el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, siendo ponente la primera de las nombradas, quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza Licenciada Alicia Delgado Delgadillo y Secretaria de Estudio y Cuenta Sanjuana Jaramillo Jante.

MAGISTRADA PRESIDENTA

DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO

MAGISTRADA

YOLANDA PEDROZA REYES

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO**

VÍCTOR NICOLÁS JUÁREZ AGUILAR

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ALICIA DELGADO DELGADILLO